



Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00660-00

**DEMANDANTE:** CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA  
Nit. 900.200.960-9

**APODERADO:** ANGÉLICA MAZO CASTAÑO  
C.C. No 1.030.683.493 y T.P No 368.912 C.S. de la J.  
[angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co)

**DEMANDADO:** GLORIA MARIA HERRAN,  
C.C. No. 63294265

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA (Nit. 900.200.960-9)**, en contra **GLORIA MARIA HERRAN, (C.C. No. 63294265)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y modifique en el poder, el escrito de demanda, medidas cautelares y anexos de la demanda, quien es el demandante, como quiera que hace referencia a la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA **identificada con Nit: 900.200.960- 9**, sin embargo, en el pagare adosado se evidencia que el acreedor es la entidad CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **identificada con Nit No. 900.168.231-1.**, es decir, una persona jurídica diferente, y en el expediente no reposa un endoso en propiedad que legitime por activa a la aquí demandante, en tal sentido, deberá reformar la demanda conforme el artículo 93 del C.G.P., y además cumplir con los requisitos del artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022
2. Adecue el poder, el escrito de demanda y medidas cautelares, como quiera que fue dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y no al juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 74 ibidem, para lo cual deberá tener en cuenta que el poder deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y aportarlos de forma clara y legible.
3. Modifique los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende los intereses moratorios por concepto de capital, advirtiendo que son procedentes a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
4. Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes que provengan del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que no es claro el periodo desde cuando pretende intereses de plazo, pues en el pagaré base de ejecución no se evidencia la fecha de creación del mismo, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 621 del Código de comercio, en tal sentido, deberá ajustar los hechos y pretensiones de los intereses corrientes pues estos únicamente proceden durante el plazo de la obligación.



6. Complemente el escrito de medidas en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades financieras que pretende sean oficiadas a efectos de decretar y remitir los oficios de medidas en debida forma.
7. Allegue el escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos debidamente integrados en un solo escrito como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA (Nit. 900.200.960-9)**, en contra **GLORIA MARIA HERRAN, (C.C. No. 63294265)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 211** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de noviembre de 2022.**

**LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ**  
Secretario